REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004 **Fecha:** 07/02/2022 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2020 00142**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL IVAN RESTREPO CAMARGO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00164**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EIDER CARDONA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00176**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA	EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00186**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILFREDO PEREZ TORO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2020 00234**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO FERNANDEZ GUTIERREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	AUTO ADMITE DEMANDA NO REPONE Y ADMITE	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2021 00009**	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PATRICIA MEDINA TORRES	AUTO ADMITE DEMANDA	04/02/2022	
11001 33 42 055 **2021 00044**	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLORIA STELLA VARGAS NUÑEZ	AUTO ADMITE DEMANDA	04/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

JUANA CUENCA GUETA DORIA

SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00186-00**
DEMANDANTE:	**WILFREDO PEREZ TORO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Las pretensiones deben enunciarse en forma clara y concreta.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 24, y 27.

3. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los Actos Administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

4. Pruebas

Deberá allegar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, estas son las enunciadas a folio 15 del expediente y las relacionadas al acaso del demandante, toda vez que no se allegaron al plenario.

5. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 15 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

6. Medidas cautelares

El demandante solicitó medidas cautelares (Carpeta: CuadernoMedidasCautelares – 01EscritoMedidasCautelares.pdf), no obstante, se le requerirá para que aclare si lo que se pretende es la suspensión del acto ficto o presunto respecto de la petición CL3GCQBR31 en la fecha del 7 de septiembre de 2018, o sobre qué acto administrativo recae la medida cautelar, y tenga en cuenta lo establecido en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

7. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, como quiera que pese a que se ha requerido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en autos del 22 d enero y 7 de octubre de 2021, a la fecha no ha dado respuesta, razón por la cual, se requerirá por tercera vez a la entidad para que para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor el señor WILFREDO PEREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.724.297. Igualmente, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando **cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios** el señor WILFREDO PEREZ TORO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.724.297.

Igualmente, se ordenará que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2d1338f11efd58f61b52862e9bf64cf5d72bbffc94304775fd48776e83444**
Documento generado en 04/02/2022 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00234-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO y ADMITE**

Observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 10 de junio de 2021, interpuso recurso de reposición, en contra del auto "previo admitir demanda" de 4 de junio de 2021, argumentando que se debe modificar la forma de obtención de la información, el cual, no debe ser por certificación, si no por acta de diligencia de notificación personal, requiriendo además copia autentica de la diligencia de notificación personal de la decisión que termina su nombramiento en provisionalidad; en ese entendido, esta instancia resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de auto de 4 de junio de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

2. Oportunidad y trámite

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 8 de junio de 2021, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 16 de junio de 2021, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 10 de junio de 2021, este se presentó en término.

Caso Concreto

El apoderado de la parte demandante, solicitó y señaló lo siguiente:

PETICIÓN PROPOSICIÓN.

> *Requiérase para los mismos efectos, copia autentica del acta donde se llevó a cabo la diligencia de notificación personal a Fernando Fernández Gutiérrez, de la decisión que le hace saber la finalización de su nombramiento provisional, como registrador auxiliar 3015-04 de la planta global de la Registraduría Distrital.*

(…)

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Pido se tramite por vía de Recurso de Reposición, contra la providencia dictada en este proceso de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), con el propósito de modificar la forma de obtención de información, en el sentido que no sea por certificación de fecha, sino por acta de diligencia de notificación personal, a efectos de saberse si el acto administrativo sometido a control, fue debidamente notificado y por ende está conforme a derecho. Memorial de conformidad con el Art. 242 del CPACA.

Atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien en el auto de 4 de junio de 2021, se solicitó certificación de la fecha de notificación del oficio memorando GGTH-909; de la Registraduría Nacional del Estado Civil; el 8 de junio de 2021, la entidad remitió oficio suscrito por el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Registraduría Distrital del Estado Civil, informando que la comunicación GGTH-909, fue recibida el 22 de enero de 2020, allegando copia de la notificación del oficio.

Por lo anterior, se considera que no es necesario solicitar nuevamente el acta de diligencia de notificación personal, ni reponer el auto, por cuanto la entidad allegó lo requerido, con copia del oficio GGTH-909, donde se puede establecer la firma y fecha de recibido.

Así las cosas, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FERNANDO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 75.084.579, en contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otra parte, no obstante, la estimación de la cuantía realizada en la demanda (fl.2-4, 10SubsanacionDemanda.pdf), teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices del artículo 157 del C.P.A.C.A., realmente el monto de lo deprecado no desborda la competencia de este despacho.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021); de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Fernando Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°.75.084.579, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandantes, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, debe aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

OCTAVO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda debe allegar **el expediente administrativo íntegro y legible,** el cual tiene que ver con la terminación de la relación laboral del señor Fernando Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.084.579.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico al Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Registraduría Distrital del Estado Civil, para que en el terminó de 30 días, a su recibido; allegue a este despacho, respecto del señor Fernando Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 75.084.579, las siguientes:

1.) Los documentos referentes a la vinculación del señor Fernando Fernández Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 75.084.579, con la entidad, como son: resoluciones de nombramiento, actas de posesión, desvinculación y sus notificaciones, ***2.)*** hoja de vida del demandante, ***3.)*** certificación del tipo de vinculación que tiene la(s) persona(s) que reemplazo al demandante en el cargo de Registrador Auxiliar 3015 04 Planta Global Registraduría Distrital, después del 5 de febrero de 2020, a la fecha, ***4.)*** informe de si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, allegar número de radicado, juzgado o tribunal administrativo de conocimiento, copia de la demanda y sentencia si las hay. Esta

documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en el oficio se le recordará al servidor que es su deber de colaborar con la administración de justicia, y se le advertirá que la inobservancia de remitir lo solicitado, puede constituir falta disciplinaria gravísima, conforme al parágrafo 1 incisos 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme este auto, las documentales ordenadas en el numeral anterior, serán requeridas a través de oficio por la profesional universitaria grado 16 del juzgado, quien para efectos del requerimiento, se designa como secretaría *ad hoc.*

DÉCIMO SEGUNDO.- VENCIDO el término de traslado, la secretaría del juzgado, ingresará las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el expediente, deberá realizar la solicitud a la secretaría del juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Jorge Alfredo Montes Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 92.497.895 y Tarjeta Profesional N°. 43.105 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155babb001132c34e9b1804609ccafe5add4ac460106ab405c258983396cbf14**
Documento generado en 04/02/2022 08:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00009-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**PATRICIA MEDINA TORRES**
LITISCONSORTES NECESARIOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y COMPENSAR E.P.S.**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Patricia Medina Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.644, y los litisconsortes necesarios: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y COMPENSAR E.P.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **PATRICIA MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.644, y los litisconsortes necesarios **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP y COMPENSAR E.P.S, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones Representante del

b). Ministerio Público Delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido, se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en libelo demandatorio por la demandante.

d). A la señora **PATRICIA MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.644, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el **expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **PATRICIA MEDINA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.315.644. que tiene que ver con el reconocimiento y reliquidación de su pensión de vejez.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP y COMPENSAR E.P.S, para que en el terminó de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, alleguen a este despacho, respecto de la señora Patricia Medina Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.644, las siguientes:

1.) copia de la historia laboral de la demandante, y certificación indicando fechas de los aportes que se realizaron a favor de la demandada a la entidad, ***2.)*** informe de si

se han presentado peticiones de reliquidación pensional de la señora Medina Torres, remitiendo copia de estas y sus respuestas, *y **3.)*** informe de si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en el oficio se le recordará al servidor que es su deber de colaborar con la administración de justicia, y se le advertirá que la inobservancia de remitir lo solicitado, puede constituir falta disciplinaria gravísima, conforme al parágrafo 1 incisos 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, una vez quede ejecutoriado este auto, por la profesional universitaria del juzgado grado 16, Doctora Tiffany Nohemi Cely Flechas, que para los efectos del requerimiento se designa como secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término de traslado, la secretaría del juzgado, ingresará las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal, requiera consultar el expediente, deberá realizar la solicitud a la secretaría del juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 32.709.957 y Tarjeta Profesional Nº. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública Nº. 0395 (fls. 19-33 002Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523e7f5f247298d9388a65209cfd3473e30b1d7e3a9212e8be96b90f57ca57a**
Documento generado en 04/02/2022 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00044-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ**
LITISCONSORTES NECESARIOS:	**SANDY MARYI SUÁREZ VARGAS – CLAUDIA ROCÍO BARÓN SUÁREZ –EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS**
ASUNTO:	**ADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.880, y los litisconsortes necesarios SANDY MARYI SUÁREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.642.019; CLAUDIA ROCÍO BARÓN SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.483.292; y EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS, (sin identificar – hijo de la señora Gloria Stella Vargas Núñez), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.880, y los litisconsortes necesarios SANDY MARYI SUÁREZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.642.019; CLAUDIA ROCÍO BARÓN SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.483.292; y EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS, (sin identificar – hijo de la señora Gloria Stella Vargas Núñez).

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado

a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a.) Representante del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

b.) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda visible a folios 1 a 2 documento 011SubsanacionDemanda.pdf.

c.) A la señora **GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.880, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

d.) A los señores **SANDY MARYI SUÁREZ VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.642.019; **CLAUDIA ROCÍO BARÓN SUÁREZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 63.483.292; y **EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS**, (sin identificar – hijo de la señora Gloria Stella Vargas Núñez), para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá <u>aportar todas las documentales que se encuentren en su poder</u> en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Gloria Stella Vargas Núñez, identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.880. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el

término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de oficio remitido por correo electrónico a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el terminó de 30 días contados al recibido del oficio, según sus competencias, allegue a este despacho respecto de la señora GLORIA STELLA VÁRGAS NÚÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.507.880, las siguientes:

1. Copia de todo el expediente N°. 147-18, **2.** Copia de los documentos que soportan las resoluciones de reconocimiento de pensión a favor de la demandada y copia de los documentos que presento el, señor EDISON JAIR SUÁREZ VARGAS, **3.** Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y **4.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Las pruebas requeridas en el numeral anterior, serán solicitadas a través de oficio, una vez quede ejecutoriado este auto, por la profesional universitaria del juzgado grado 16, Doctora Tiffany Nohemi Cely Flechas, que para los efectos del requerimiento se designa como secretaría *ad hoc*.

DÉCIMO PRIMERO.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 32.709.957 y Tarjeta Profesional Nº. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública Nº. 0395 (fls. 27-42 01Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c972a67b5d5655610a61244848912f6f8bd7caddbc9ec74b975217e94e1b38**
Documento generado en 04/02/2022 08:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00142-00**
DEMANDANTE:	**MAICOL IVAN RESTREPO CAMARGO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Maicol Iván Restrepo Camargo, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

> *"Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (….)* Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, conforme al oficio N°. 2022306000103061: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de enero de 2022, dando respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, remitió certificación de la misma fecha, indicando que la unidad del demandante fue el Batallón de Infantería #39 SUMAPAZ,

suscrito por el oficial sección atención al usuario DIPER, obrantes en el expediente digital, (015RespuestaEjercito.pdf), se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el señor Soldado Regular Maicol Iván Restrepo Camargo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.073.717.851, fue en la ciudad de Fusagasugá.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el literal C literal 14, del artículo primero del Acuerdo Nº. PSAA06-3321 de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.",* y su Acuerdo modificatorio Nº. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con comprensión territorial sobre el municipio de Fusagasugá, así:

> ***14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***
>
> ***c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot,*** *con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*
>
> *(…)*
>
> *Fusagasugá.*

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Maicol Iván Restrepo Camargo, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9524841111d3d97a5de5967a822966c3626bb51e685f302bf5533832cdf42a**
Documento generado en 04/02/2022 08:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00164-00**
DEMANDANTE:	**EIDER CARDONA VÁRGAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Las pretensiones deben enunciarse en forma clara y concreta.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 24, y 27.

3. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los actos administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

4. Pruebas

Deberá allegar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, estas son las enunciadas a folio 13 del expediente y las relacionadas al acaso del demandante, toda vez que no se allegaron al plenario.

5. Estimación razonada de la cuantía.

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 14 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

6. Medidas cautelares

El demandante solicitó medidas cautelares (02MedidaCautelar.pdf), no obstante, se le requerirá para que aclare si lo que se pretende es la suspensión del acto ficto o presunto respecto de la petición 4L7YRVP4JM en la fecha del 17 de septiembre de 2018, o sobre qué acto administrativo recae la medida cautelar, y tenga en cuenta lo establecido en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

7. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, como quiera que pese a que se ha requerido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en autos del 4 de diciembre de 2020 y 7 de octubre de 2021, a la fecha no ha dado respuesta, razón por la cual, se requerirá por tercera vez a la entidad para que para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor EIDER CARDONA VÁRGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.929.456. Igualmente, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando **cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios** el señor EIDER CARDONA VÁRGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.929.456.

Igualmente, se ordenará que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96e4656576229d29181a1f7af6933031bf4420f77f177efe1539ce79c8067a**
Documento generado en 04/02/2022 08:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00176-00**
DEMANDANTE:	**HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
ASUNTO:	**INADMITE**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Las pretensiones deben enunciarse en forma clara y concreta.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas y resoluciones, como se observa en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 24, y 27.

3. Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los Actos Administrativos a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

4. Pruebas

Deberá allegar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente asunto, estas son las enunciadas a folio 15 del expediente y las relacionadas al acaso del demandante, toda vez que no se allegaron al plenario.

5. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 15 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada, conforme lo indica el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

6. Medidas cautelares

El demandante solicitó medidas cautelares (Carpeta: CuadernoMedidasCautelares - 01MedidaCautelar.pdf), no obstante, se le requerirá para que aclare si lo que se pretende es la suspensión del acto ficto o presunto respecto de la petición 6HWU7Z7H6B en la fecha del 3 de mayo de 2018, o sobre qué acto administrativo recae la medida cautelar, y tenga en cuenta lo establecido en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

7. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Deberá acreditar el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Deberá allegar poder de representación judicial, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se expidieron y empezaron a regir antes de la radicación de la demanda, por lo que, en aplicación del principio al debido proceso, le corresponde al demandante satisfacer los requisitos arriba señalados, ya que, a la fecha de proferirse este auto, las citadas normas se encuentran vigentes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, como quiera que pese a que se ha requerido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en autos del 27 de noviembre de 2020 y 7 de octubre de 2021, a la fecha no ha dado respuesta, razón por la cual, se requerirá por tercera vez a la entidad para que para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor el señor HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.192.826. Igualmente, se ordenará que por la secretaría del Juzgado se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, certificado indicando **cuál fue el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios** el señor HOLMES ALEXIS RESTREPO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 71.192.826.

Igualmente, se ordenará que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de octubre de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 004.

DIANA CAROLINA CHICA DORIA
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

_____ _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446b45f121d808cd36361ff3b4162985043cf98871c85ec719c5418dd4ea60a2**
Documento generado en 04/02/2022 08:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica